Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: ****** ********* ************.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 032/2022-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a diez de junio de dos mil veintidós; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente la Magistrada Presidente, **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA,** adscrita a la Primera Sala Unitaria; así como el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el **C. ********** ********* **********,** en contra de la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno**,** recaída al recurso de reclamación, presentado por el demandante en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **167/2021-LPCA-II**, de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: ****** ********* ************.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 032/2022-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, ********* ******** ************, por su propio derecho, se presentó en la vía contenciosa administrativa a **iniciar procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur**, reclamando por un lado la indemnización derivado de actos administrativos irregulares del Estado y por otro, las prestaciones patrimoniales contenidas en los puntos e incisos identificados como **A, B), C)** y **D**, del escrito inicial de demanda. (Visible en autos en fojas de la 002 a la 039).

II. Por proveído de tres de noviembre de dos mil veinte y por razón de turno le correspondió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala Instructora de este Tribunal, en el que se tuvo por recibida dicha demanda, registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **167/2021-LPCA-II**; determinándose **desechar la demanda** interpuesta por ********* ********** **********. (Visible en autos en fojas de la 040 a la 046).

III. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, ********* **********

**********, por su propio derecho interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintiuno, formulando los agravios correspondientes. (Visible en fojas de la 051 a la 056 de autos).

IV. En fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se **emitió resolución** en la que se confirmó el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se determinó desechar la demanda. (Visible en autos de la foja 057 a la 077).

V. Inconforme con la resolución mencionada en el resultando anterior, ******** ********* **********, en fecha diez de enero de dos mil veintidós, presentó **RECURSO DE REVISIÓN**, teniéndose por interpuesto mediante proveído del diecisiete de enero del año en curso, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, así como guardar el original del escrito de agravios relativo a dicho recurso, para que en el momento procesal oportuno fuera remitido adjunto con el presente expediente al Pleno de este Tribunal para la substanciación del citado medio de impugnación. (Visible en autos en foja 095).

VI. La **parte demandada fue notificada** del acuerdo citado con inmediata antelación, el día veinte de enero de enero de dos mil veintidós,

mediante oficio número **TJABCS/ACT/067/2022.** (Visible a foja 096).

VII. Con oficio número **TJABCS/SA-064/2022**, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, la Secretaria de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, **remitió al Pleno de este Tribunal**, el original del escrito de expresión de agravios, así como los autos originales del juicio correspondiente al expediente indicado al rubro, para efectos de la substanciación del recurso de revisión. (Visible en autos a foja 105).

VIII. Por auto de Presidencia, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, **el recurso de revisión se registró** en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal, bajo expediente número **REVISIÓN 032/2022-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo. (Visible a fojas 053 y 054, del cuaderno de revisión).

IX. Mediante proveído del Pleno, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, **se admitió a trámite el recurso de revisión** interpuesto por ********* ********** **********, y se designó Ponente a la suscrita Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, asimismo, se ordenó correr traslado a las partes, para que, dentro del plazo legal, expusieran lo que a su derecho conviniera y adherirse a la revisión respectiva, si así lo consideraban. (Visible a fojas 055 y 056, del cuaderno

de revisión).

X. Por proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, **se remitieron los autos** del expediente del recurso de revisión a la Magistrada Ponente, a efecto de **formular el proyecto de resolución** definitiva correspondiente, en virtud de haberse agotado el plazo concedido para que las demás partes se hubieran podido adherir al recurso. (Visible a foja 069 del cuaderno de revisión).

XI. Por lo que una vez que han sido remitidos a la Ponencia designada el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es el momento procesal oportuno para dictar la resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, segundo y tercer párrafo y 64, fracción XLIV, primer párrafo,

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, fracción I, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, fracciones XIV y XV, 35, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracción I, 12, 13, 14, 17, fracción XXI, 18, fracciones XVIII y XXIII, y 19, fracciones I, IX, XIII, XVII y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver** los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Antes de resolver en definitiva el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación de la parte recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

> **"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Tesis: VI.2º.C.J/206
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Décima Época.
Registro: 2019949.
Libro 66, Mayo de 2019.
Tomo: III.”

Así se tiene que la legitimación de **********, dentro del juicio contencioso administrativo número **167/2021-LPCA-II**, se encuentra acreditada en autos al haber promovido por su propio derecho.

TERCERO: Se cumple con la temporalidad para interponer el presente recurso, puesto que, de las constancias agregadas dentro del presente expediente, se advierte que la resolución que por esta vía se recurre, le fue notificada al recurrente en fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, visible a foja 077; surtiendo sus efectos legales tal notificación, al día siguiente hábil, es decir, **el catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, empezando a correr el término legal el día **quince de esa misma anualidad**, para fenecer el **doce de enero de dos mil veintidós**, por lo que, si el presente medio de defensa fue presentado **en fecha diez de enero de dos mil veintidós**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal.

Debiéndose descontar los días **dieciocho, y diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno**, así como los días **ocho y nueve de**

enero de dos mil veintidós, considerados como **días inhábiles** por ser **sábados y domingos**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 78 y 82 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Así mismo debe descontarse el periodo comprendido entre el día **veinte de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós**, por tratarse del segundo periodo vacacional del Tribunal, de conformidad con el Acuerdo No**. 003/2021**, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintiséis del mes de enero del año dos mil veintiuno y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el veintisiete de ese mismo mes y año.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **167/2021-LPCA-II**, de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde resolvió en lo conducente, lo que enseguida se transcribe:

“R E S U E L V E:

> **PRIMERO:** Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, atento a lo expuesto en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución**.**
>
> **SEGUNDO: SE CONFIRMA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.
>
> **TERCERO: NOTIFÍQUESE** de manera personal al recurrente, con testimonio de la presente resolución."

QUINTO: Se procede al análisis de los agravios contenidos en el escrito mediante el cual, ******* ********* **********, interpuso recurso de revisión en fecha diez de enero de dos mil veintidós, mismos que se analizarán de manera conjunta porque a juicio de este Pleno, se subsumen en la misma naturaleza los argumentos en ellos vertidos; sirviendo para ello lo sustentado en la tesis: (IV. Región) 2º. J/5 (10ª); Décima Época; número de registro: 2011406; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III; materia: común; tipo: jurisprudencia; página: 2018; cuyo rubro y texto establecen lo siguiente.

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio

correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano."

El recurrente expresa medularmente en sus tres agravios que la Sala A quo violó los principios fundamentales de congruencia y de legalidad, sustentados en los artículos 57 y 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al resultar erróneo que atribuya que la causa generadora de la lesión, objeto de la indemnización en la demanda, la constituye el cumplimiento extemporáneo del laudo emitido en el expediente **50/2009**, del índice del Tribunal burocrático del Estado, pues la causa generadora la constituye la omisión de pago sin motivo ni fundamento legal alguno de la prestación

posjubilatoria regulada por la Ley Burocrática del Estado derivado por el incumplimiento de responsabilidades que como entidad ejecutora del gasto público que comprende el cumplimiento de las obligaciones responsabilidad patrimonial del Estado (sic), como resulta ser el pago de la referida prestación posjubilatoria establecida en el artículo 44, fracción XI, de la Ley Burocrática del Estado, en transgresión de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y no como equivocadamente lo supone el magistrado Instructor en contraposición a los artículos 57 y 59 fracción IV de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a que la resolución de la Segunda Sala, no fue fundada en derecho, ni de conformidad con las pretensiones, hechos y pruebas expuestas en el escrito inicial de demanda, ya que los hechos que la motivaron fueron distintos y se apreciaron en forma equivocada pues, insiste, la causa generadora de su pretensión la constituye el incumplimiento por parte del Tribunal Electoral de Baja California Sur, sin motivo ni fundamento legal alguno, que se actualizó en el momento mismo de la aprobación el doce de marzo de dos mil ocho, según constancia de concesión folio **SP-0702109**, con efectos retroactivos al día veinticinco de agosto de dos mil siete, fecha de la terminación de la relación de trabajo con el Tribunal Electoral de Baja California Sur, y no por el incumplimiento del laudo como equivocadamente fue señalado por el Magistrado Instructor contraviniendo los artículos 57 y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Baja California Sur.

Argumenta el recurrente, que él no tiene una relación de trabajo con el Tribunal Electoral de Baja California Sur, dejando de existir ésta el veinticinco de agosto de dos mil siete, y en consecuencia, la demanda presentada en contra de tal organismo lo es asumiendo que éste último tiene el carácter de entidad pública, ejecutora del gasto público que comprende las erogaciones por obligaciones de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter administrativo, por ser regulado por las leyes de responsabilidad patrimonial y la de presupuesto y responsabilidad hacendaria de evidente naturaleza administrativa y no como patrón.

El recurrente arguye que, el reclamo del incumplimiento sin motivación ni fundamento legal alguno de la prestación posjubilatoria establecida por el artículo 44, fracción IV, de la Ley Burocrática del Estado, resulta administrativa, habiendo pasado a segundo término su relación laboral con el Tribunal Electoral de Baja California Sur, y surgiendo una nueva relación con él como pensionado, y por tanto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, tiene competencia material para conocer de la demanda de responsabilidad patrimonial planteada.

Una vez analizados los agravios, se estima que son **INFUNDADOS**

por lo siguiente:

De la lectura de la resolución recurrida, se desprende que la Sala A quo hizo un estudio pormenorizado de las prestaciones reclamadas por parte del hoy recurrente, estableciendo con claridad el origen de éstas, las cuales son de **naturaleza laboral.**

Como parte del análisis, el Magistrado Instructor hizo una reseña de los antecedentes que dieron origen a las prestaciones reclamadas, siendo los siguientes:

> **"1.-** Que el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, inició su relación de trabajo con el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.
>
> **2.-** En fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, se terminó dicha relación de trabajo.
>
> **3.-** Posteriormente a ello, inició el trámite para obtener su pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual se aprobó en fecha siete de abril de dos mil ocho.
>
> **4.-** El veintiocho de febrero de dos mil ocho, el promovente solicitó ante el Tribunal Electoral de esta entidad, aquí demandando, que voluntariamente, diera cumplimiento extrajudicial a la prestación social establecida por el artículo 44, fracción XI, de la Ley Burocrática del estado, consistente en el pago de cuatro meses de salario íntegro para el sostenimiento del jubilado o pensionado en tanto se regulariza el pago de su pensión; solicitud respecto de la cual no se recibió respuesta alguna, ni pago.
>
> **5.-** En virtud de la anterior omisión, el dieciséis de febrero de dos mil nueve, el promovente demandó por la vía laboral a su patrón, a efecto de que se le reconociera el referido derecho y obtener el pago de la prestación antes precisada; demanda que fue registrada bajo el número 50/2009, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para

los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, habiéndose dictado el laudo respectivo en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, condenando al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, al pago de $158,693.20 (cientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y tres 20/100 pesos moneda nacional), correspondientes a los cuatro meses de salario íntegro solicitado.

6.- Que, siendo las doce horas del veintiocho de agosto de dos mil (sic), el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, fue notificado el laudo en comento; por lo que, estima, que dicho patrón debió cumplir con el mismo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al en que surtió efectos la respectiva notificación; sin que lo hubiera hecho, por lo que sostiene, dicha omisión es la que ocasiona el daño material que da origen a la reparación patrimonial que se reclama en esta vía.

7.- Según lo refiere también el demandante, el diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral compareció ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para ofrecer una propuesta de pago, de la cual no se le otorgó vista; sino que fue, hasta el treinta y uno de mayo del año en curso, cuando el tribunal laboral le hizo de su conocimiento que la parte demandada había consignado algunos cheques a su favor, haciéndole entrega de cinco cheques a cargo de Banorte, por la cantidad de diez ml pesos cada uno, correspondientes a las primeras quincenas de la propuesta de pagos parciales que exhibió el Tribunal Electoral, los cuales además, fueron depositados en una cuenta de Banamex del aquí demandante y Banorte cuyo pago esta última institución bancaria negó por falta de fondos, dando lugar al incumplimiento de la citada propuesta unilateral de pago.

8.- Igualmente aduce el promovente, que en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en forma extemporánea, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, depositó a su favor, la cantidad de $158,693.20 (cientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y tres 20/100 pesos moneda nacional), monto al que se le condenó en el laudo descrito en párrafos precedentes.

[…]”

En consecuencia, al promover su demanda, el actor, planteó como prestaciones:

a) La declaración de reconocimiento al derecho y pago de la indemnización compensatoria por la responsabilidad del estado.

> **b)** La cantidad de $445,471.20 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y un pesos 20/100 m.n.), por concepto de reparación integral del daño material causado en su perjuicio patrimonial directo.
>
> **c)** Los intereses moratorios al tipo legal, calculados sobre el monto de los daños descritos en los párrafos anteriores identificados con las letras a) y b), contados a partir del día veinticinco de agosto de dos mil siete, fecha de terminación de la relación de trabajo y en la que se hizo exigible la prestación laboral reclamada.
>
> **d)** Los intereses moratorios al tipo legal, a razón del 9% anual, sobre el monto del importe cuantificado y evaluado según valores actuales o de la fecha de su efectivo pago, y por todo el tiempo de dilación o mora en su pago, a partir del día veinticinco de agosto de dos mil siete, fecha de terminación de la relación de trabajo y en la que se hizo exigible la obligación de su pago de los propios intereses moratorios derivados por la dilación o mora en el cumplimiento de la referida reparación integral.

Tomando como base tales prestaciones, el Magistrado Instructor expuso el contenido de los preceptos legales en los que el promovente pretendió fundarlas, para arribar a la conclusión de que, al ser de naturaleza laboral y no administrativa como lo plantea el actor, se actualiza la incompetencia material para conocer del asunto, lo cual es visible en fojas 15, 16 y 17 de la resolución reclamada, donde se observa:

> “Itero, que la demandante acude ante este órgano jurisdiccional a reclamar el pago de la indemnización compensatoria por responsabilidad Patrimonial del Estado, originada con motivo de los daños materiales ocasionados en su perjuicio patrimonial cuantificado a valores del día veinticinco de agosto de dos mil siete, fecha de la terminación de la relación de trabajo; contemplada en el artículo 109, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los numerales 17, 18, 19 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California Sur, atendiendo lo anterior a los argumentos que arguye, se tiene que los preceptos legales que invoca la recurrente a la letra dicen:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

[…]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

“Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California Sur:

Artículo 17.- *La indemnización deberá pagarse en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.*

Los afectados podrán celebrar convenio con las dependencias y entidades, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden.

Las indemnizaciones se fijarán de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Si el reclamante obtiene un ingreso mensual inferior al equivalente a doscientas unidades, una vez substanciado el procedimiento respectivo le corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, de lucro cesante o perjuicio, y del resarcimiento por el daño moral.

b) Si el reclamante rebasa el límite anterior, le corresponderá una reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente y resarcimiento del daño moral.

Si la indemnización fue producto de actuación irregular de la Administración Pública por culpa de un servidor público o por la falta del servicio normalmente prestado, la indemnización será de acuerdo con el inciso a) del párrafo anterior.

En caso de incapacidad permanente para trabajar, podrán reclamar la indemnización a nombre del peticionario su cónyuge o concubina, sus ascendientes o descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado. En caso de muerte, los causahabientes serán los herederos acreditados.

La indemnización se hará de conformidad con el inciso a) de este artículo”.

*“**Artículo 18.-** En los casos en que la autoridad administrativa o la contencioso administrativa, determinen, con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de las dependencias o entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente*

deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante".

***"Artículo 19.-** El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por el Código Civil y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado".*

***"Artículo 21.-** La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo con la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado".*

Siguiendo con su análisis, la Sala A quo, refiere en su resolución que la acción intentada por el recurrente actualiza el supuesto que establece el numeral 15, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y lo establecido en los numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de esta misma Entidad y sus Municipios, en virtud, de que dicha acción, no es sujeta de indemnización a través de esta vía contenciosa administrativa, porque emana de una actuación de naturaleza laboral y en consecuencia, se actualiza, la causal de improcedencia prevista por el artículo 14, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud, que en la especie, no se surte el supuesto que establece el numeral 15, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

En consecuencia, la Sala A quo fundó y motivó la resolución impugnada haciendo estudio minucioso de la petición del actor, quien insiste, en que resulta errónea la apreciación de la Sala, al considerar que las prestaciones reclamadas, son de naturaleza administrativa e inserta el criterio de jurisprudencia 2ª./J./ 67/2014 (10).

> **“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ……**Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009 (*), consideró que **si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa porque, en esos casos, el instituto citado actúa como autoridad administrativa, ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. Con base en ese criterio, se concluye que si bien la pensión que reciben pensionados y pensionistas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios deriva de una relación de trabajo establecida entre el pensionado y la dependencia a la que prestó sus servicios, la que se genera a partir del otorgamiento de ese derecho se enmarca dentro del derecho administrativo;** por tanto, cuando en el juicio de amparo se reclama el precepto que regula la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas al instituto mencionado, la competencia para conocer del recurso de revisión promovido contra la sentencia dictada en dicho juicio corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia administrativa, debido a que se reclama aquella norma y no la que regula o condiciona el derecho a recibir una pensión. Esta conclusión adquiere mayor sustento si se toma en cuenta que las cuotas referidas tienen la naturaleza de contribuciones, las cuales se rigen por los principios de justicia fiscal, aunado a que el instituto encargado de aplicar la norma es una autoridad administrativa, al tratarse de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que dentro de sus funciones tiene la de recibir y administrar las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social.

Lo subrayado es nuestro.

Al respecto, debe decirse que el argumento resulta **infundado**, toda vez que, el Magistrado Instructor tomó en consideración la naturaleza de la acción, y no la relación jurídica que pudiera existir entre el actor y el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, de tal manera que, en la resolución combatida a través del recurso que ahora se resuelve, según consta en las fojas de la 11 a la 13, de dicha resolución, se dijo:

> "En primer lugar, es importante señalar que para efecto de resolver el presente recurso, se debe determinar la materia y para ello tomar en cuenta la naturaleza de la acción intentada, analizando las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas, así como los preceptos legales citados, sirviendo de apoyo a lo anterior, lo emitido en la jurisprudencia P./J. 83/98, registrada bajo el número 195007, visible en página 28, Tomo VIII, diciembre de 1998, Materia común, Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en el rubro y epígrafe dice:
>
> > ***"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.*** *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a* ***un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión***

relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

Competencia 38/94. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Competencia 27/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad Guzmán, Jalisco; la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Competencia 38/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Competencia 455/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho."

Lo subrayado es nuestro.

Como se observa, resulta **infundado** el argumento del recurrente, al señalar que su relación con quien fue su patrón, hasta el día veinticinco de agosto de dos mil siete, fue la que condicionó el desechamiento de la demanda y la ulterior confirmación de tal desechamiento por parte de la Sala A quo, ya que ésta última resolvió en ese sentido claramente a partir de la naturaleza de las prestaciones reclamadas que tienen su origen en un laudo, cuya ejecución está regulada en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, en la que se encuentra un Título Octavo, compuesto de diversos preceptos en los que se contiene el procedimiento de ejecución correspondiente, resultando inaplicable al caso concreto la diversa Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, en la que pretende el actor, aquí recurrente, sustentar su reclamo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por ********** ********* ************, en contra de la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno**,** recaída al recurso de reclamación,

presentado por el demandante en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **167/2021-LPCA-II**, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, con testimonio de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. –

Aprobado por unanimidad del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución celebrada en esta fecha, integrado por la **Licenciada Angélica Arenal Ceseña** Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria; así como el **Licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; y la **Licenciada Claudia Méndez**

Vargas, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, y ponente de la presente resolución, estando presentes ante el Licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.**

Cuatro firmas ilegibles.

JMFZ/

En **trece de junio de dos mil veintidós**, se notificó a las partes el acuerdo que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente

y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.